

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Radicado         | 11001333603520180037400 |
| Medio de Control | Contractual             |
| Accionante       | Jeannet Barreto García  |
| Accionado        | Nueva EPS y otros       |

AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto precedente y con los requisitos legales exigidos en la Ley 1437 de 2011, se ha de admitir la demanda promovida por Jeannet Barreto García en contra de la Nueva EPS, (sociedad de economía mixta del sector descentralizado por servicios<sup>1</sup>), en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la Secretaría del Despacho mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda, deberá remitir copia del auto admisorio.

Ahora bien, como la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por secretaría será remitido a la parte demandada a través del canal digital correspondiente, el auto proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación. En ese orden de ideas, el término del traslado para contestar empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, se advierte a las entidades demandadas, que cualquier documento remitido por vía digital antes de la notificación de la demanda, a través de la secretaría del Despacho, se tendrá por no recibido.

Igualmente, se le reconocerá personería al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo como apoderado judicial de la parte accionante. Así mismo, se aceptará la sustitución al mandato referido realizado a la abogada Luisa Fernanda Daza Manrique por lo que se le reconocerá personería, de conformidad a los mandatos allegados y dado que cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** notificacionesasturiasabogados@gmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co,  
notificaciones@fiduagraria.gov.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co

<sup>1</sup> Auto 127/09 “3.- En cuanto a naturaleza jurídica de la Nueva EPS, ésta Corporación, recientemente y con ocasión de la definición de casos similares determinó que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.” (Auto 051 del 10 de febrero de 2009). Así mismo, en el ICC-1358 aprobado en Sala Plena del 4 de febrero de 2009 se dijo que la Nueva EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios”.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de controversias contractuales promovida por Jeannet Barreto García, en contra de la Nueva EPS, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - PAR ISS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nueva EPS, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - PAR ISS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles junto con el presente auto, la decisión proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia del presente auto, la decisión proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

Por lo anterior, se advierte a la Nueva EPS, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - PAR ISS que, en el evento de haber remitido un documento vía digital antes de la admisión de la presente demanda, esto es, a la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho, se tendrá por no recibido.

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, como apoderado judicial de la parte demandante.

**OCTAVO: ACEPTAR** la sustitución del mandato realizado a la abogada Luisa Fernanda Daza Manrique y **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante.

**OCTAVO: TENER** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** notificacionesasturiasabogados@gmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co,  
notificaciones@fiduagraria.gov.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 31 DE  
ENERO 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a580b99f85c08a7472f51cb0df532c6513fb250e406ce72d68dfba2b8f0043c0**  
Documento generado en 28/01/2022 07:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>